



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00116 00
Demandante:	María Ofelia Mosquera Rosales
Apoderado:	Kriss Estefany Rodríguez Barriga
Auto:	452

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos:

1. Si bien es cierto, la demanda refiere que las partes son vecinas y residen en Cartago. También lo es, que no señala específicamente el domicilio de éstas (Artículo 82 numeral 2° del CGP).
2. A lo largo del escrito de demanda se puede leer que, presuntamente la relación con características de unión marital de hecho entre la señora María Ofelia Mosquera Rosales y el señor JCPM tuvo origen en el mes de marzo de 1991. Sin embargo, es menester requerir a la parte actora para que indique la fecha exacta (dd/mm/aaaa) ya que ello debe dejarse expreso en la decisión de fondo que se llegare adoptar (Artículo 82 numeral 4° del CGP).
3. Debe aclararse a la parte actora que, si bien la pretensión es la declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial, la relación de activos y pasivos no es un hecho que interese a esta acción, ¹ pues dicha relación se exige es en el trámite liquidatario que se surte posterior a la declaración de disolución de sociedad patrimonial, si a ello hubiere lugar.
4. En la pretensión séptima se solicita: “**CONCEDER** el amparo de pobreza impetrado por la Sra. **MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES**”, para la judicatura no es comprensible dicha pretensión, miremos se observan dos situaciones: (i) la accionante otorgó mandato de representación a la profesional que suscribe la demanda. (ii) la solicitud de amparo de pobreza que acompaña el libelo no es clara, pues si bien en la acción de la referencia es parte la señora María Ofelia Mosquera Rosales, la solicitud

¹ Ver hecho décimo tercero.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de amparo de pobreza se solicita a favor de ésta y sus hijos (Artículo 82 numeral 4° del CGP).

5. Se efectúa una solicitud de fijación provisional de cuota alimentaria en beneficio de la señora María Ofelia Mosquera Rosales. No obstante, no se indica y justifica el monto que se pretende, tampoco se acredita si quiera sumariamente la capacidad del señor JCPM. (Artículo 82 numeral 4° del CGP en concordancia con el artículo 417 del CC)

6. En el acápite de notificaciones se refiere la dirección física del demandado, así como un número de celular. Sin embargo, no se indica si dicho abonado telefónico es utilizado por el demandado para recibir notificaciones y mensajes de WhatSaap. Por lo tanto, la parte actora debe referir lo pertinente y en caso afirmativo debe acreditar las circunstancias tipificadas en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

7. En los procesos declarativos como el que nos ocupa no procede la medida cautelar de embargo y secuestro, en razón a que no hay certeza del vínculo existente entre las partes. Por lo tanto, debe ajustarse y/o corregirse la solicitud de medida cautelar (artículo 590 del CGP).

En consecuencia, dado que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 90 numeral 1° se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES**, contra el señor JCPM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **KRISS ESTEFANY RODRÍGUEZ BARRIGA**, identificada civilmente con cédula N°. 1.128. 279.935 y profesionalmente con tarjeta N°. 336.213 para llevar la representación en esta demanda de la señora Mosquera Rosales de conformidad con el mandato otorgado.

N o t i f i q u e s e

Yamilec Solís Angulo
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 093

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e639b6dab7b263e6aeb3e79769baf750fa125371455e1d3014078653f466b**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>